

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 28 de noviembre de 1941.

AÑO LXXVII-NÚMERO 24824
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 87 DE 1941 (NOVIEMBRE 22)

por la cual se ordena la construcción de unos hospitales y se da una autorización al Organo Ejecutivo.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1° La Nación construirá, en el curso del año de 1942, sendos hospitales en las poblaciones de Santander y Guapi, en el Departamento del Cauca, y San Pablo, en el Departamento de Nariño.

ARTICULO 2° El hospital de Santander, prestará de modo especial sus servicios a toda la región del norte del Departamento del Cauca.

El de Guapi, a la región de la costa caucana del Pacífico.

El de San Pablo, a las regiones del sur del Departamento del Cauca y norte del Departamento de Nariño.

ARTICULO 3° La capacidad de estos hospitales, el número y calidad de los servicios que deben prestar, serán determinados por el Organo Ejecutivo en armonía con los lugares de ubicación, la densidad de la población de las zonas respectivas y las necesidades higiénicas de las mismas.

ARTICULO 4° Para dar cumplimiento a la presente Ley se destina la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) la cual, precisamente, se incluirá en el Presupuesto de la vigencia de 1942. En caso de no hacerse así, queda autorizado el Organo Ejecutivo para levantar los créditos del caso.

ARTICULO 5° Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la dotación de la Sala de Maternidad del Hospital de Barranquilla, suma ésta que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6° El Gobierno no podrá contraccréditar ni disminuir las partidas incluidas en la Ley de Apropiaciones para hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia pública sin autorización especial y expresa del Congreso.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 87 de 1941, por la cual se ordena la construcción de unos hospitales y se da una autorización al Organo Ejecutivo	PAG. 721
Ley 88 de 1941, sobre construcción del acueducto de Bucaramanga y autorizaciones al Municipio de Ortega	721
Ley 89 de 1941, por la cual se vota un auxilio y se concede una exención	722
Ley 90 de 1941, que honra la memoria de don Rudesindo Soto	722
Ley 91 de 1941, por la cual se ordena la construcción y dotación de pabellones de maternidad en Vélez y Remedios	722
Ley 92 de 1941, por la cual se conceden unos auxilios	722
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto nú-	

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

LEY 88 DE 1941 (NOVIEMBRE 22)

sobre construcción del acueducto de Bucaramanga y autorizaciones al Municipio de Ortega.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1° Declárase de necesidad y utilidad pública la construcción de un acueducto moderno para la ciudad de Bucaramanga, el cual será estudiado y ejecutado por la Nación, directamente o por contrato.

ARTICULO 2° Mientras se decide qué fuentes de abastecimiento habrá de utilizar el Gobierno para el acueducto de Bucaramanga, el Ministerio de la Economía Nacional se abstendrá de conceder a particulares, nuevas licencias para uso de las aguas provenientes del río Suratá, a partir del punto de Chitota hacia arriba, y de sus afluentes el río Tona y las quebradas de Arnanía y El Playón, que se consideran como reservas para aquel abastecimiento. Al propio tiempo tomará las medidas indispensables para impedir y sancionar los desmontes sobre el curso de tales fuentes y sus tributarias, lo mismo que para atender a su debida reforestación de modo que aumente el caudal de las aguas.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para llevar a cabo las operaciones de crédito que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley, operaciones que sólo requerirán para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que no obtenga condiciones aceptables para la financiación de las obras de que se trata, el Gobierno incluirá cada año en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para realizarlas, dentro del plan general de obras de la respectiva vigencia.

ARTICULO 4° Si en concepto de los técnicos que hagan el estudio preliminar de las obras, y a juicio del Gobierno, el actual acueducto en construcción sirviere de base a un adecuado abastecimiento de aguas a la ciudad de Bucaramanga, podrá el Gobierno adquirirlo por el justo valor comercial de las obras utilizables, y proceder a su conveniente ensanche si éste resultare más económico que la iniciación de nuevas obras al tenor del artículo 1°

ARTICULO 5° Las obras del acueducto y los terrenos que se adquirieran para ellas, lo mismo que los productos de aquél, pueden darse en garantía de las obligaciones que contraiga el Gobierno para los fines a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6° Una vez amortizado el capital prestado para la construcción del acueducto, o el que la Nación haya suministrado directamente para las obras respectivas, éstas pasarán a ser propiedad del Municipio de Bucaramanga, quedando éste obligado a prestar gratuitamente a la Nación el servicio de acueducto que necesite para sus dependencias en dicha ciudad.

ARTICULO 7° El Gobierno celebrará con el Municipio de Bucaramanga los contratos y arreglos que sean necesarios para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 8° Los contratos de cualquier género que el Gobierno celebre para la ejecución de la presente Ley, solamente requerirán de la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 9° Autorízase al Municipio de Ortega para invertir en la obra del matadero público de dicha población, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) que le fueron asignados por el artículo 1° de la Ley 264 de 1938.

ARTICULO 10. La Nación contribuirá a la terminación de la obra del Acueducto Municipal de Manizales con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) que serán entregados a la Tesorería Municipal de aquella capital. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil no-